


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 19/06/2023 Hora: 13:12 Lugar: San Salvador.	Referencia: 1832-2021
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–.		
Proveedora denunciada:	CLICK BOX, S.A. DE C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>La Presidencia expuso, en síntesis, que en el ejercicio de la potestad conferida en el artículo 58 literal f) de la LPC, como parte del plan de trabajo institucional, el día 02/12/2019 realizó inspección en el establecimiento denominado "<i>Click Box</i>", ubicado en</p> <p style="text-align: right;">municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad,</p> <p>propiedad de CLICK BOX, S.A. DE C.V.</p> <p>El objetivo de dicha inspección según presidencia era verificar el cumplimiento de las obligaciones especiales para proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico, desde la etapa previa a la contratación hasta su finalización; así como los efectos posteriores a la misma.</p> <p>De ahí que, durante la diligencia, y según consta en los puntos 3.2 y 3.3 del "Formulario de inspección de obligaciones especiales para proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico", los delegados identificaron el siguiente hallazgo: <i>No aparece en un lugar visible en el sitio web la razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la proveedora.</i></p> <p>En virtud de lo anterior, la denunciante adujo que es derecho básico de todo consumidor ser protegido en las transacciones de comercio electrónico entre proveedor y consumidor, según lo dispuesto en el artículo 4 letra q) de la LPC; por ello, advierte la Presidencia que según el acta de inspección se encontró el siguiente incumplimiento al artículo 21-A letra c) de la LPC, el cual establece claramente como una obligación especial para proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico: "<i>c) Incluir en lugar visible, dentro de su sitio web, su identidad, especificando su nombre comercial y razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), su dirección de notificación, números telefónicos y correo electrónico.</i>"</p> <p>Según la Presidencia, el referido incumplimiento contraviene la obligación establecida en el artículo 21-A letra c) de la LPC, lo que daría lugar a la infracción establecida en el artículo 44 letra q) de la LPC que prescribe: "<i>Son infracciones muy graves, las acciones y omisiones siguientes: (...) Incumplir las obligaciones establecidas en los arts. 21-A y 21-B de esta ley (...)</i>"; el cual de comprobarse, de acuerdo con el artículo 47 de la misma normativa, daría lugar a una sanción con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			

Tal como consta en resolución de inicio (fs. 5-6), se adujo que existe una contravención al derecho básico de los consumidores dispuesto en el artículo 4 letra q) de la LPC: el cual establece *“Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes: q) Ser protegido en las transacciones de comercio electrónico entre proveedor y consumidor.”*

Esto, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 21-A de la LPC, letra c), que dispone: *“Previa a la celebración de transacciones efectuadas a través de comercio electrónico, los proveedores de bienes y servicios legalmente constituidos en El Salvador, en sus relaciones con los consumidores, están obligados a cumplir con lo siguiente: c) Incluir en un lugar visible, dentro de su sitio web, su identidad, especificando su nombre comercial y razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), su dirección de notificación, números telefónicos y correo electrónico.*

El referido incumplimiento, de ser cierto, provocaría el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 44 letra q) de la LPC, que dispone: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: q) Incumplir las obligaciones establecidas en los arts. 21-A y 21-B de esta ley”*

En este punto, este Tribunal considera oportuno traer a cuenta la resolución de fecha 13-03-2019 con referencia 7-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en la que consideró: *“El derecho de consumo parte de la necesidad de proteger a los consumidores debido a la creciente vulnerabilidad de éstos en las relaciones generadas en la economía de mercado contemporánea”.*

En la misma sentencia se estableció que: *“La LPC desarrolla un régimen especial de protección sobre la base de las asimetrías económicas e informativas existentes entre los proveedores de bienes y servicios frente a los consumidores, estos últimos, enmarcadas en una natural y clara situación de desventaja con respecto a los primeros”.*

Es así que la referida Sala define a la asimetría informativa como *aquella característica intrínseca de cualquier transacción económica, en tanto que siempre en un intercambio de bienes y servicios habrá un actor mejor informado que otro.*

Del mismo modo, en sentencia definitiva del 8-07-2011 con referencia 315-A-2004, emitida por la SCA se definió a la asimetría informativa como un *elemento intrínseco de las relaciones contractuales entre productores o proveedores y consumidores, determina que en todo caso el consumidor está sometido a una condición de vulnerabilidad que rebasa su autonomía y voluntad real para contratar, circunstancia que, en definitiva, justifica la aplicación de un principio protectorio con el fin de restablecer el equilibrio contractual y asegurar el respeto de los derechos del consumidor.*

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 70/18, del 22/12/2015, consideró que el comercio electrónico *“ha cobrado cada vez más importancia para los consumidores de todo el mundo y que las oportunidades que ofrece deben aprovecharse para contribuir a facilitar el*

desarrollo y el crecimiento económicos sobre la base de las nuevas tecnologías de red con computadoras, teléfonos móviles y dispositivos conectados que promueven el bienestar de los consumidores". Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, que fueron revisadas en 2015, tienen una sección específica sobre el comercio electrónico y establecen que los Estados Miembros *"deben esforzarse por fomentar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico, mediante la formulación constante de políticas de protección del consumidor transparentes y eficaces, que garanticen un grado de protección que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio"*.

En el contexto de las relaciones de consumo efectuadas en el comercio electrónico (e-commerce). Esta modalidad de contratación *"se refiere a todas las transacciones comerciales realizadas o basadas en sistemas electrónicos de procesamiento y transmisión de información"*¹ incluido el intercambio de información digitalizada entre organizaciones, individuos o ambos para establecer una transacción comercial, lo que implica el intercambio de dinero y el retorno de un producto o servicio, cuando medie entre estos un pago, dicha modalidad de práctica comercial abre el mercado a un contexto sin fronteras y sin barreras claras, al que el consumidor puede acceder desde cualquier lugar del globo y realizar transacciones sobre productos ubicados en otro lugar del planeta. Pero, a contrapartida de la facilidad de acceso a bienes y servicios de la más diversa naturaleza, le podría colocar en una situación de indefensión frente a los proveedores ante un eventual reclamo, por lo cual es necesario regular dichas relaciones comerciales a efectos de evitar abusos en la relación de consumo.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA.

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la sociedad *CLICK BOX, S.A. de C.V.* pues en resolución de inicio de fs. 5-6, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 12/10/2022 (fs. 7).

Mediante el referido acto de comunicación, se garantizó el ejercicio de los derechos de audiencia y de defensa de la proveedora denunciada, confiriéndole la oportunidad procedimental de intervención en el presente procedimiento sancionatorio, dentro del cual los sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios, así como ofrecer y/o solicitar las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–.

¹ REMOLINA ANGARITA, Nelson. *Desmaterialización, documento electrónico y centrales de riesgo*. En: Internet, comercio electrónico & telecomunicaciones. Bogotá: Legis. Universidad de los Andes, Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática (gecti), 2002, p. 4-45.

Así, el día 18/10/2022, se recibió escrito y documentación anexa presentada por el señor _____, quien actúa como representante legal de la sociedad CLICK BOX, S.A. DE C.V., mediante el cual expone:

Que el presente Tribunal resolvió la admisión nueve meses después de haberse presentado la denuncia, es decir, fuera del plazo de cinco días señalado en el inciso primero del artículo 144 de la LPC, asimismo, señala que la relacionada resolución no fue debidamente notificada/entregada en la dirección en que hasta hace dos años aproximadamente funcionaba como CLICK BOX, S.A. DE C.V., (lugar en el que se realizó la inspección de la Defensoría del Consumidor), la cual era

Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; sino que la notificación fue recibida en otra dirección similar, pero no en la misma; habiéndose tenido conocimiento de la misma de manera casual ya que los propietarios de ese lugar al considerar que podría ser algo importante indagaron la forma de ponerse en contacto con CLICK BOX, S.A. DE C.V., para hacerles saber que habían recibido un acto de comunicación, por lo cual pasaron a retirarla.

En virtud de lo anterior, esto constituye una notificación defectuosa de conformidad al artículo 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en cumplimiento a lo regulado en el artículo 104 inciso segundo de la LPC, pues quien notificó no tuvo el cuidado de cerciorarse si efectivamente esa era la dirección en donde opera la sociedad, no respetándose las garantías de seguridad y confiabilidad que deben ofrecer las notificaciones de conformidad a los artículos mencionados. Con lo anterior, se violenta el derecho de defensa por el cual toda persona durante un juicio o un procedimiento administrativo, puede defenderse adecuadamente de cualquier alegato, acusación o prueba que se establezca en su contra, no habiéndose garantizado el debido proceso, ya que al haberse comunicado la resolución antes mencionada en una dirección incorrecta y haberse documentado como una notificación realizada en legal forma, vencido el plazo para comparecer señalado en el artículo 145 de la LPC, el trámite continua abriéndose a prueba, por lo que se han enterado de forma casual, violentando totalmente los derechos de su representada al incorporar una notificación realizada de manera defectuosa.

Ahora bien, respecto a la infracción atribuida a su representada, señala que el día de la inspección se le realizó una observación por parte de los empleados de la Defensoría, indicados en dicho escrito, que en el sitio web que su representada no aparecía en un lugar visible su razón social y Número de Identificación Tributaria, sin embargo, en tal escrito, no se menciona que dichos empleados le recomendaron a proceder de inmediato a incluir la información y que de esa manera se solventaría la omisión (en ningún momento, hasta ahora, tuvo conocimiento de que se estuviera siguiendo un procedimiento en contra su representada), por lo que la información fue agregada a la página web el mismo día de la inspección; y desde entonces, es decir, desde el mismo día 02/12/2019, en el sitio web de

CLICK BOX, S.A DE C.V., siempre se ha contado con la información de su razón social y NIT, de forma visible, en el pie de página, lo cual puede ser verificado al visitar el sitio web

En ese sentido, señala que lo anterior refleja la responsabilidad y respeto de la normativa legal vigente que siempre ha caracterizado a su representada; por lo cual al ser una empresa que apenas iniciaba su funcionamiento, en 2019, así como su aprendizaje del mundo del comercio electrónico, que en ese entonces aún no contaba con un fuerte desarrollo y un generalizado uso como en la actualidad en nuestro país, no poseían todos los conocimientos sobre los requisitos que debían contener los sitios web de comercio electrónico, ya que el sitio web a penas contaba con un par de meses de operación; asimismo, señala el representante que dicha omisión en ningún momento generó un impacto que afectara los derechos de los consumidores, ya que hasta la fecha no ha existido ninguna denuncia por parte de estos sobre la omisión observada por la Defensoría del Consumidor.

Por otra parte, considera que en el presente trámite se han violentado principios generales de la actividad administrativa regulados en la LPA, como es el principio de economía ya que la administración esta obligada a que tanto administrados como la misma administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites innecesarios, y en este caso se han malgastado recursos humanos del estado que podrían haber sido utilizado en trámites realmente necesarios, ya que hubiese bastado un seguimiento por parte de la DC para verificar que hubieran incluido la información en la página web, o haberse dicho que les hicieran saber cuando lo hubieran hecho, pero nada de eso se hizo, y en su lugar han preferido tramitar un proceso que en suma lleva casi 3 años; asimismo, menciona que se ha violentado el principio de buena fe, ya que la inspección se realizó en diciembre de 2019, y se ha venido a presentar una denuncia dos años después en el 2021, cuando el hecho observado se subsanó el mismo día que se señaló por parte de la Defensoría del Consumidor.

Finalmente, señala que no se ha dado cumplimiento al principio de celeridad, que establece que los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible, ya que al analizar la cronología del presente trámite se han tomado dos años con diez meses contados desde la fecha que se realizó la inspección a la fecha que se emitió la resolución de inicio, faltando tres meses para que la acción prescribiera de conformidad al artículo 107 de la LPC, en donde se refuerza la falta de buena fe de la denunciante en su actuación realizada en contra de su representada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal en aplicación lo que por derecho corresponde, debe aclarar al representante lo siguiente:

Respecto a la notificación defectuosa, este Tribunal debe advertir que mediante acta de inspección documentada en folios 3 al 4, se señaló que la dirección del establecimiento inspeccionado es:

Antiguo Cuscatlán, La

Libertad, la cual fue confirmada por el Gerente General de la sucursal el señor

Zelaya, por lo cual, al momento de realizar la notificación de la resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo, este Tribunal en cumplimiento a lo que la ley dispone, realizó el emplazamiento en la dirección señalada en el acta de inspección, por lo cual, se tiene por efectiva la notificación realizada a la proveedora denunciada, por ser el domicilio señalado para recibir actos de comunicación. En ese sentido, se tiene a bien afirmar, que se ha respetado el derecho de defensa de la denunciada, pues, se ha garantizado la participación de la misma en el presente procedimiento sancionatorio, por medio de escrito de contestación mediante el cual, se valoran los argumentos planteados por su representante y la prueba ofrecida por el mismo, respetando las etapas que el procedimiento simplificado detalla en el artículo 144-A de la LPC.

En relación a los demás argumentos vertidos por el representante legal de la proveedora denunciada relacionados a la infracción atribuida, los mismos serán evacuados en el romano VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN, con la finalidad de no hacer repetitiva la misma.

V. HECHOS PROBADOS/VALORACIÓN DE PRUEBA

1. De conformidad con los artículos 147 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario*

que lo expide. **Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

Acta N° 0003004 —fs. 3 al 4— de fecha 02/12/2019, por medio de la cual se establece que la DC, en virtud de la inspección realizada en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, constató que, en la página web de CLICK BOX S.A. DE C.V., faltaba consignar la información respecto a: *la razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la proveedora.*

Respecto a la documentación relacionada previamente, se advierte que esta no ha sido desvirtuada por la proveedora. Debido a lo mencionado se concluye que los citados documentos, al tener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia mantienen la certeza legal que ostentan.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Ahora este Tribunal estima conveniente realizar ciertas delimitaciones conceptuales en cuanto a las obligaciones de los proveedores que ejercen el comercio electrónico, y cuáles son las circunstancias propias que configuran el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 44 letra q) de la LPC.

Sobre el mismo, es importante señalar que, desde una perspectiva meramente jurídica, específicamente en lo que a derecho sancionatorio se refiere, se abordará la temática de comercio electrónico. Claro está, que dicho tópico puede ser abordado desde diversas áreas del conocimiento; por lo que este análisis no pretende inmiscuirse en otro tipo de observaciones que no sean las estrictamente necesarias para dotar de contenido jurídico a la regulación punitiva que efectúa la LPC.

En **primer lugar**, este tribunal considera esencial el análisis conceptual respecto la definición de comercio electrónico (*e-commerce*) como elemento básico de la infracción, el cual algunos autores lo definen como: *el proceso de realizar transacciones comerciales a través de medios electrónicos, incluyendo internet, intranets y redes privadas*, Turban, E. et al. (2004); *la realización de transacciones de negocios mediante medios electrónicos, como el intercambio de información, la compra y venta de bienes y servicios y la transferencia de fondos*, Laudon y Traver (2010); *el conjunto de actividades comerciales que se llevan a cabo mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyendo internet, para la compra y venta de bienes y servicios*, Chaffey et al. (2012).

Es decir, que podemos definir en relación al derecho de consumo que nos compete, el comercio electrónico como: *la adquisición de bienes o servicios por medios electrónicos*. Donde los proveedores ofrecen los productos y servicios, en modalidad en línea de proveedores a consumidores, —B2C, del inglés *Business to Consumer*—.

Dicha relación de consumo provoca el acaecimiento de una condición de disparidad entre el proveedor y consumidor, en detrimento del último, al tratarse de plataformas en línea de comercio electrónico (*online*) donde no es posible negociación o solicitud de información alguna, al no existir el factor humano mediante el cual pueda preguntar y tener físicamente el producto, por lo cual, es menester de la Defensoría del Consumidor equiparar dicha relación, en concordancia con el *derecho a la protección al consumidor en las transacciones de comercio electrónico entre proveedor y consumidor*, establecido en el artículo 4 letra q) de la LPC, en relación al cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos 21-A y 21-B de la LPC.

En **segundo lugar**, pasamos a establecer la forma de comercio electrónico para la cual conceptualmente aplica la infracción denunciada: en esencia, apegado al texto de los artículos 21-A y 21-B de la LPC, se interpreta que estrictamente se refiere a la modalidad de comercio electrónico en línea (*on-line*), donde no existe atención personalizada para el usuario donde los consumidores se adhieren a las condiciones preestablecidas en la plataforma virtual, siendo este comercio el realizado por medio de un sitio web que permite a los usuarios comprar productos o servicios en línea. También conocida como tienda en línea o tienda electrónica. Donde los usuarios pueden buscar productos, ver imágenes y descripciones, agregar productos a su carrito de compras y pagar por sus compras utilizando métodos de pago en línea.

En **tercer lugar**, es necesario establecer conceptualmente las etapas para celebrar una transacción por medio de comercio electrónico B2C. Nuestra legislación por medio del artículo 21-A y 21-B de la LPC, reconoce tres etapas las cuales son: previas a la contratación, durante la contratación y posterior a la contratación; en estas etapas se identifica la necesidad de protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores.

En la primera etapa es donde el consumidor decide si le es conveniente el uso de la plataforma y adquisición del bien o servicio, por lo cual, en términos generales, es obligatorio que el consumidor tenga acceso a: seguridad sobre la información personal expuesta, sistema de seguridad que permita proteger los datos expuestos por el consumidor, garantizar los datos generales de la plataforma que le den legalidad como comerciante, los términos y condiciones para el uso del sitio web, advertencias respecto a que la transacción debe ser realizada por el titular del medio de pago e información completa, veraz, clara, oportuna, gratuita y de fácil acceso sobre la transacción a realizar, todo lo respectivo al pago y características del bien o servicio adquirido.

En la segunda fase es donde el consumidor adquiere un bien y servicio, por lo cual es obligatorio, entre otros aspectos, que el consumidor tenga acceso a: un resumen del pedido del bien o servicio a adquirir, con su descripción completa, confirmación al consumidor de la recepción de la orden que contiene la compra realizada. Esto a efecto de garantizar las condiciones bajo las cuales se adquirió el bien o servicio y que no se permita el abuso hacia el consumidor.

En la tercera fase encontramos las obligaciones posteriores a la contratación mediante comercio electrónico, que es donde el consumidor necesita estar protegido y garantizado que dicho bien o servicio adquirido, se concretará de forma satisfactoria, por lo cual es obligatorio en esta etapa que el proveedor: realice el almacenamiento de la información de la transacción durante 10 años contados a partir de la fecha de finalización de la transacción, así mismo realizar la entrega del pedido a más tardar en el plazo de 30 días calendario, según los términos que establece la ley.

B. Delimitado conceptualmente el ámbito de conocimiento de la infracción objeto de estudio, corresponde ahora referirse a algunos de los supuestos determinados en la ley que dan origen a la misma.

Dicho lo anterior, los artículos 21-A y 21-B de la LPC, principalmente, determinan los aspectos obligatorios que los proveedores deben informar al momento de efectuar transacciones mediante comercio electrónico (B2C). A continuación, dichas disposiciones establecen textualmente:

Obligaciones especiales para proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico, previas a la contratación.

Art. 21-A.- Previa a la celebración de transacciones efectuadas a través de comercio electrónico, los proveedores de bienes y servicios legalmente constituidos en el salvador, en sus relaciones con los consumidores, están obligados a cumplir con lo siguiente:

- a) Utilizar la información personal y crediticia proporcionada por el consumidor, en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a terceros ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del consumidor titular de la información, y únicamente en las condiciones en que ésta haya sido conferida, o por requerimiento de autoridad competente en el país;*
- b) Adoptar sistemas de seguridad, efectivos y confiables, deseablemente certificados, con el objeto de proteger la seguridad, integridad y confidencialidad de las transacciones de todo tipo, en especial las financieras, y los pagos realizados por los consumidores. el proveedor será responsable por las fallas en la seguridad en sus sistemas. el proveedor deberá informar el nombre de la entidad certificadora del sitio web, o que no cuenta con certificación;*
- c) Incluir en un lugar visible, dentro de su sitio web, su identidad, especificando su nombre comercial y razón social, número de identificación tributaria (NIT), su dirección de notificación, números telefónicos y correo electrónico;*

- d) Contar con los términos y condiciones para uso del sitio web, en un lugar visible y de fácil acceso, los cuales deberán contener como mínimo, los siguientes requisitos: 1. la identificación del proveedor; 2. identificación de los medios a los que puede abocarse el consumidor para presentar sus reclamaciones, o solicitarle aclaraciones; 3. derechos y obligaciones especiales de las partes derivadas de la relación contractual; 4. medios de pago que se podrán utilizar; 5. políticas del proveedor en relación a la garantía de los productos, derecho de retracto y reversión de pagos, con las mismas o similares facilidades que tuvo para contratar; 6. condiciones y sistemas de despacho y entrega disponibles en el sitio web; y, 7. los demás contenidos que cada proveedor estime pertinentes. Los términos y condiciones para el uso del sitio web, se aplicarán y se entenderá que forman parte de todos los actos y contratos que se ejecutan o celebran mediante los sistemas de oferta y comercialización, comprendidos en el mismo sitio web en que ellos aparezcan publicados, entre sus usuarios y el proveedor, de conformidad a las leyes salvadoreñas y según los estándares generalmente aceptados por el comercio electrónico.
- e) Advertir al consumidor que la transacción únicamente deberá ser realizada por el titular del medio de pago;
- f) Proporcionar al consumidor, información completa, precisa, veraz, clara, oportuna, gratuita y de fácil acceso sobre la transacción a realizar, incluyendo los costos, cargos adicionales, en su caso; modalidad o formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor; costo total del flete, y cualquier otro costo relacionado con la contratación; las características y condiciones de la garantía del producto, cuando ello corresponda; el precio total del producto o servicio; las advertencias sobre los posibles riesgos en la utilización previsible del producto, así como cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente; y,
- g) A publicar en el mismo medio y en todo momento, las condiciones generales de sus contratos; que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de contratar.

Obligaciones especiales para proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico, durante la fase de contratación y posterior a ella.

Art. 21-B.- Son obligaciones especiales para proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico durante la fase de contratación y posterior a ella, los siguientes:

- a) Presentar al consumidor, antes de la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico, un resumen del pedido de todos los bienes que pretende adquirir, con su descripción completa; el precio individual de cada uno de ellos; el precio total de los

bienes o servicios, de ser aplicable; los costos y gastos adicionales que deba pagar por envío o por cualquier otro concepto, y la sumatoria total que debe cancelar el consumidor, a fin de que éste, lo acepte, realice correcciones o cancele la transacción. el resumen de la compra deberá estar disponible para su impresión y/o descarga;

- b) Confirmar al consumidor, la recepción de la orden que contiene la compra realizada por éste, a más tardar el día calendario siguiente de efectuada, señalando el tiempo de entrega, el desglose de los productos y servicios adquiridos y sus precios, impuestos aplicables, gastos de envío, en caso apliquen, y el monto total de la transacción;
- c) Mantener en medios de almacenamiento de información, durante un plazo de 10 años, contados a partir de la fecha de la finalización de la transacción, la documentación que contenga la prueba de la relación comercial, en especial la identidad proporcionada por el consumidor, las etapas consignadas en el sitio, mediante las cuales se constata la voluntad de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información, de conformidad con lo regulado en la ley de firma electrónica; y,
- d) Entregar el pedido, a más tardar en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor haya realizado la compra. en caso de que la entrega del pedido supere los 30 días calendario, y siempre que no se hubiere acordado un plazo diferente entre el proveedor y el consumidor, o que no estuviere disponible el producto adquirido, el consumidor podrá terminar el contrato unilateralmente y obtener la devolución de las sumas pagadas, sin ninguna retención, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ley.

Elementos que, de configurarse, provocarían el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos antes citados, siendo elementos constitutivos de la infracción establecida en el artículo 44 letra q) la cual literalmente establece: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: q) Incumplir las obligaciones establecidas en los arts. 21-A y 21-B de esta ley”.

D. Con base en los elementos probatorios previamente señalados, en el romano V, y en virtud de la **presunción de certeza** que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, así como de los documentos que forman parte de la misma, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que **CLICK BOX, S.A. DE C.V.** incumplió la obligación regulada en el artículo 21-A letra c) de la LPC, por cuanto se acreditó el hallazgo especificado en el romano II y V, numeral 2 de la presente resolución; hallazgo que se traduce en omisión de información que debió ser brindada a los consumidores como una garantía de protección en las transacciones de comercio electrónico.

En conclusión, la referida omisión, fue capaz de causar perjuicio a los consumidores al realizar transacciones de comercio electrónico, sin contar con la información requerida que proteja los intereses económicos y sociales de los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con el documento agregado de fs. 3-4, se concluye que la proveedora, efectivamente, incumplió con la obligación a la que se encuentra sujeta para realizar o ejercer comercio electrónico en El Salvador; lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra q) de la LPC, siendo procedente imponer la sanción respectiva, conforme el artículo 47 de la misma ley.

E. Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus

actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SCA, a las catorce horas cincuenta y un minutos del 24/10/2019).

Ahora bien, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa. No obstante, a partir de los hechos probados y las circunstancias en que se dieron los mismos, ha quedado establecido el cometimiento de la infracción de manera culposa por parte de la proveedora, pues ha existido un déficit de organización, de modo que su conducta es reprochable cuando no se toman las medidas suficientes para impedir que se cometa la infracción. En otras palabras, la proveedora **CLICK BOX, S.A. DE C.V.** no acreditó una correcta organización a efectos de impedir la concurrencia del ilícito.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápite precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra q) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

A partir de la lectura del expediente administrativo, y la documentación presentada por la proveedora consistente en: copia de los formularios de la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019 al 2021; para efecto del presente procedimiento, se tomará en cuenta el total de rentas gravadas obtenidas en el año 2019, las cuales ascienden a la cantidad de **\$1,814.32 dólares**.

Considerando entonces, que los ingresos de la proveedora se encuentra dentro los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, y que la misma es clasificada como una *microempresa*, para los efectos de la cuantificación de la multa, será considerada como tal.

b. Grado de intencionalidad de la infractora.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación *negligente* por parte de la proveedora, pues, es responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley como proveedora de bienes y servicios mediante comercio electrónico, previo a la contratación, durante la fase de contratación y posterior a ella.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —*Click Box*— y, específicamente, mediante su página web, se cometió la acción prohibida en el artículo 44 letra q) en relación con la obligación del artículo 21-A letra c), de la LPC.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

El papel del consumidor es esencial para el desarrollo de una economía social de mercado. En efecto, la competencia no es otra cosa que la pugna entre competidores por captar la preferencia del mayor número de consumidores; razón por la cual, la decisión libre del consumidor va a ser determinante en el resultado final de esta lucha. No es posible imaginar un sistema económico de este tipo sin entender que su figura central es el consumidor.

Esta función que cumple el consumidor dentro del mercado, por un lado, exige al Estado que, mediante un rol promotor, genere las condiciones para que los proveedores cumplan con las obligaciones establecidas por ley para comerciantes. En ese sentido, los consumidores, conscientes del papel que

cumplen en la economía y de la trascendencia del mismo para el correcto funcionamiento del proceso competitivo, deben tener un comportamiento activo, requiriendo de los proveedores cumplimiento de las obligaciones que garantizan sus intereses económicos y sociales, a fin de que éstos mejoren la calidad de sus productos y/o servicios y, en consecuencia, contribuyan al desarrollo de los mercados y a la consolidación del sistema económico.

La obligación de cumplir las obligaciones de información y protección en el comercio electrónico se sustenta en el hecho de que ésta repercute en una mayor transparencia en el mercado, lo que a su vez facilita al consumidor la adopción de decisiones de consumo adecuadas a sus intereses, generando de este modo una mayor competencia entre los agentes económicos.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa establecida en el artículo 44 letra q) de la LPC, transgrede el derecho de los consumidores a *ser protegido en las transacciones de comercio electrónico entre proveedor y consumidor*, y si bien, en el presente procedimiento, no se ha probado la configuración de un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que define la infracción consiste en que los proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico realicen dicha actividad sin cumplir con las obligaciones que les impone la ley, en el artículo 21-A y 21-B de la LPC, es decir, en términos generales, sin la información mínima legalmente requerida, y esto es capaz de ocasionar un perjuicio en el colectivo de consumidores que puedan hacer uso de transacciones de comercio electrónico mediante la página web inspeccionada.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de cumplimiento de las obligaciones especiales para proveedores de bienes o servicios mediante comercio electrónico, es decir, basta con advertir que se incumple alguna de las obligaciones esenciales exigidas por el artículo 21-A y 21-B de la LPC.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de los consumidores, ya que el solo hecho de constatar el incumplimiento a alguna de las obligaciones referidas, causa un perjuicio potencial a los consumidores.

En este punto, debe recordarse que la SCA, en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el

accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva.

En el presente caso, este Tribunal estima que la falta de cumplimiento de las obligaciones para los proveedores que comercian por medios electrónicos, es capaz de generar perjuicio a los consumidores al haberse constatado la omisión de información mínima relevante para la celebración de transacciones mediante comercio electrónico, lo que podría traducirse en una transgresión al derecho a la información e incluso patrimonial de los consumidores.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este órgano pretende disuadir a la infractora **CLICK BOX, S.A. DE C.V.**, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra q) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para la infractora que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora **CLICK BOX, S.A. DE C.V.**, pues se ha determinado que ésta, mediante su página web, incumplió con la obligación que, como proveedora de bienes y servicios mediante comercio electrónico, le impone la LPC en el artículo 21-A letra c).

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es una infracción muy grave, la cual es sancionable con multa de 500 salarios mínimos urbanos del sector industria, conforme al artículo 47 de la LPC; que la proveedora es una persona jurídica cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es la de una *microempresa*; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora, no se acreditó el dolo sino *negligencia*; que ésta incumplió con las obligación especial establecida en el artículo 21-A letra c) de la LPC; y que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar

una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de la conducta prohibida por parte del sujeto infractor resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por tanto, a la proveedora **CLICK BOX, S.A. DE C.V.**, se le impone multa de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2,279.19)** equivalentes a siete meses con quince días de salario mínimo urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra q) de la LPC por no cumplir con las obligaciones dirigidas a los proveedores de bienes y servicios de comercio electrónico en la página web del establecimiento denominado “**CLICK BOX**”, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que la multa impuesta representa el **1.5 %** dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción —quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la muy gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; artículos 4 letra q), 21-A letra c), 40 inciso 2º, 44 letra q), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; artículos, 106 inciso 3º, 112, 139 y 154 de la LPA; y 63 del Reglamento de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Sanciónese a la proveedora **CLICK BOX, S.A. DE C.V.**, con multa de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2,279.19)** *equivalentes a siete meses con quince días de salario mínimo urbano en la industria* —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra q) de la LPC, por incumplir la obligación dirigida a los proveedores de bienes y servicios del comercio electrónico, establecida en el artículo 21-A letra c) de la LPC, conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

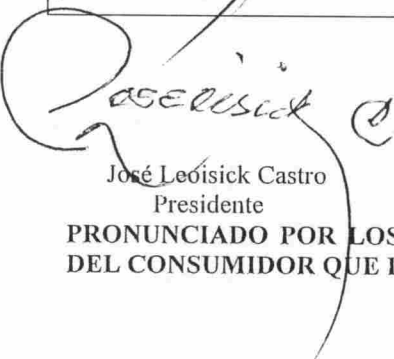
Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario,

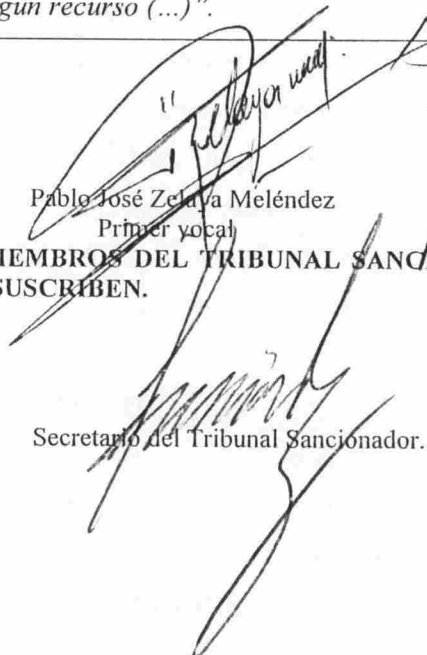
la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la fiscalía general de la República para su ejecución forzosa.**

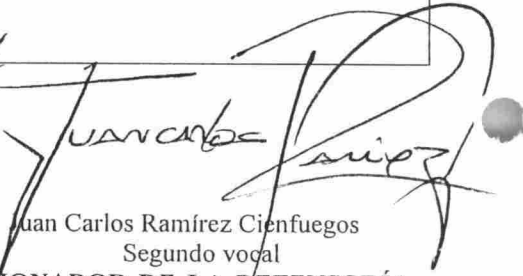
b) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la LPA, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.

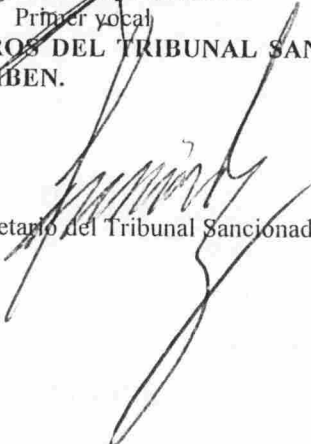

José Leóisick Castro
Presidente


Pablo José Zelava Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

PR/ym


Secretario del Tribunal Sancionador.